

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Rosa Inés Santamaría Zarabanda
Demandada:	-Unidad Administrativa Especial de Gestión
	Pensional y Contribuciones Parafiscales de
	la Protección Social UGPP
	-Patrimonio Autónomo de Remanentes de
	Telecom P.A. R
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00240 00

Auto Interlocutorio No.1822
Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Rosa Inés Santamaría Zarabanda**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad Demanda

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se

observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de

la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de

2022, por las siguientes razones:

2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las

pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe

contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a

las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se

entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un

efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que

ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en

su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles

formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es

precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte,

tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una

actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer,

no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe

darse en dichos términos.

En el presente asunto, el numeral PRIMERO Y SEGUNDO, pueden

ser compilados en un solo hechos, pues su narración es la misma,

el hecho SEXTO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO,

DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, contiene apreciaciones

subjetivas y opiniones personales que no corresponden realmente

a la narrativa fáctica de este capítulo o en su defecto deben

ajustarse.

2.1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria

para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe

contener "la cuantía cuando su estimación sea necesaria para

fijar la competencia", frente a la anterior norma se puede

determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como

factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con

ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se

limita a determinar que la misma asciende a 90 salarios mínimos

legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que

arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no

es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria

que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar

operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud

del principio de integración normativa contenido en el artículo 145

del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe

determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le

corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor

de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción

laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos

se ha extraído.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda

corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en

uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada

Daniel Esteban Rodríguez Puerta identificada con Cedula de

Ciudadanía No. 1.094.953.232 con tarjeta profesional No. 363.985

del C.S de la J, para representar los intereses de la parte

demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifiquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12/09/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9